

Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación que antecede y lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia que corresponde de conformidad con la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos décimo octavo a vigésimo quinto, que se eliminan.

Asimismo, se dan por reproducidos los fundamentos octavo a duodécimo del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1° Que, del mérito de los antecedentes probatorios allegados en la causa por ambas partes, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

a) El día 3 de junio de 2015, doña Nancy Bórquez Oyarzún ingresó a la Unidad de Emergencia del Hospital Clínico de Magallanes, siendo hospitalizada en la Unidad de Paciente Crítico, con los siguientes diagnósticos:

- diabetes mellitus 2
- cetoacidosis diabética
- deshidratación severa
- falla renal aguda
- sepsis de foco urinario
- shock séptico de foco urinario



b) Al ingreso de la paciente en la Unidad de Paciente Crítico, se le catalogó como de alto riesgo de úlcera por presión.

c) El día 9 de junio de 2015 consta en las hojas de enfermería la existencia de una úlcera por presión, que motivó la práctica de aseos quirúrgicos el 6, 8 y 10 de julio del mismo año.

d) El día 10 de junio de 2015 se evaluó el estado de la paciente, constatándose su desnutrición.

e) Con fecha 13 de julio de 2015 la paciente fallece, siendo la causa de muerte "shock séptico/escara sacra sobreinfectada/neuropatía paciente crítico".

2° Que, a la luz de los hechos establecidos, ha resultado acreditada la falta de servicio en que incurrió la demandada, puesto que, ante una paciente con alto riesgo de padecer escaras, atendida su gravedad y tratamiento, no adoptó medidas que fueran eficientes en impedir que éstas se sobreinfectaran. En otras palabras, si bien la aparición de las escaras era previsible e incluso esperable, en razón de las condiciones de la paciente y los fármacos que recibía, ante la materialización de dicho riesgo, era exigible a la demandada la adopción de medidas que impidieran la sepsis, lo cual no hizo; por el contrario, la contaminación de la herida fue de una magnitud tal que constituyó una de las causas de la muerte.



A lo anterior se adiciona el hecho que, al ingreso, no se registra en la ficha clínica antecedente alguno de una desnutrición, la cual se constata con mucha posterioridad, de lo cual queda en evidencia que ella se gestó mientras la paciente se hallaba al cuidado del establecimiento hospitalario.

3° Que, en este escenario, la falta de servicio incurrida por la demandada se encuentra en una directa relación de causalidad con el fallecimiento y, por consiguiente, con el daño sufrido por los actores.

4° Que, en cuanto al perjuicio, ambos demandantes exigen el resarcimiento del daño moral causado por la muerte de su madre y cónyuge, para cuya prueba se rindió tanto documental como testimonial.

En cuanto al actor Osvaldo Aburto Altamirano, se acompañó el instrumento denominado "*pericia psicológica forense*" emitido por la psicóloga Karen Tobar Gómez, quien indica haber evaluado al actor, concluyendo que presenta "*sintomatología de depresión y ansiedad la cual es concordante con el fallecimiento de su cónyuge, y principalmente por la modalidad de las circunstancias, percibiendo así el peritado la situación como un hecho de negligencia*".

Lo anterior resulta concordante con el testimonio de Pedro Vera Barrientos, quien expresa: "*don Osvaldo es muy poco lo que hace, en relación a su negocio ya que está en*



soledad y no le dan ganas de hacer sus cosas (...) todo lo que sucedió con ella de su enfermedad y posterior muerte, le produjo un daño emocional y moral muy grande a su familia". También el deponente Juan Vásquez Noriega declara en similares términos, indicando: "ahora don Osvaldo necesita mucho más el apoyo de su hija, para que lo acompañe y lo ayude en los quehaceres de él. Entiendo que también el negocio lo abre menos que cuando estaba doña Nancy. Todo esto es a raíz de que doña Nancy ya no está, a que doña Nancy falleció (...) eso afectó mucho a ambos".

5° Que, en cuanto a la actora Patricia Aburto Bórquez, también se acompañó el documento denominado "pericia psicológica forense", emitido por la misma profesional anterior, que evaluó a la demandante y concluye que presenta síntomas que "se relacionan con depresión y aquellos que conforman el Síndrome de Stress Postraumático, ambos de tipo crónico", manifestando que "es posible evidenciar un daño psicológico específicamente a nivel emocional y social concordante con los hechos que inician la presente causa, toda vez que tras el fallecimiento de su progenitora Nancy Bórquez emergen en la peritada sintomatología asociada a un trastorno de duelo complejo persistente, indicadores de estrés post traumático, depresión y cuadros de ansiedad



que anterior al presente motivo de la causa no se habrían desarrollado".

Ello se suma a la prueba testimonial rendida, dado que los tres declarantes presentados por los actores en la causa, son contestes en el sufrimiento, pesar y aflicción que en la actora ha causado el fallecimiento de su madre.

6° Que, respecto del daño moral, si bien se ha resuelto en reiteradas oportunidades que no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "*Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales*". Y agrega:



"En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

7° Que, con las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, es posible tener por acreditado el daño no patrimonial sufrido por los actores, directamente relacionado con la actuación tardía y deficiente del servicio, que no adoptó medidas eficaces para evitar, por un lado, la sobreinfección de la escara sufrida por la paciente, la cual se erigió como una de las causas del fallecimiento, como tampoco su desnutrición ocurrida mientras se encontraba al cuidado del recinto hospitalario, la cual fue advertida varios días después de su ingreso, retrasando su tratamiento. Todo lo anterior permite a esta Corte evaluar dichos perjuicios prudencialmente en la cantidad de \$15.000.000 (quince millones de pesos) para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se revoca** la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas y, en su lugar, se declara que **se acoge** la demanda, **sólo**



en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la cantidad de \$15.000.000 (quince millones de pesos) a cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral.

Las cantidades antes señaladas deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devenguen las sumas de dinero antes señaladas desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 36.875-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



XCTGXZCPLV



XCTGXZCPLV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

